

Referencia: Alimentos  
Radicado: 2019-00155-00  
Demandante: Rosalinda Robles Yaruro  
Demandado: Roberto Cervantes Martínez



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, catorce de abril de dos mil veintiuno**

### **ASUNTO**

Aprobar el acuerdo, esto es, la manifestación de voluntad de las partes, con relación al valor de la cuota alimentaria con la que el demandado señor **ROBERTO CERVANTES**, contribuirá para el sostenimiento de su menor hijo **JHOAN SEBASTIAN CERVANTES ROBLES**, cuota alimentaria que indica la actora se acordó, en la suma de doscientos mil pesos mensuales. Y

Dictar sentencia, con relación a la custodia y el cuidado personal, y sobre regulación del derecho de visitas del niño **JHOAN SEBASTIAN CERVANTES ROBLES**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278 No 2 el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P normativa que permite que se dicte sentencia anticipada y se resuelva dentro de este tipo de procesos el tema de la custodia y la regulación de visitas

### **CONSIDERACIONES**

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba.

Se aprecia que están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: Demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en la suscrita para conocer, tramitar y decidir el asunto.

#### **1. DE LOS ALIMENTOS**

<sup>1</sup> El **derecho a los alimentos**<sup>[43]</sup> de los hijos menores de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos.

---

<sup>1</sup>C-727 DE 2015 Referencia: expediente D-10806 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 149 (parcial) del Código Civil. Actor: Andrea del Pilar Ochoa Gil Magistrada Ponente (E): MYRIAM ÁVILA ROLDÁN Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acorde con lo anterior, el artículo 413 del Código Civil prevé que los alimentos, comprenden la obligación de proporcionar a los niños el sustento, la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Por su parte, el Código de Infancia Adolescencia, dispone en su artículo 24 que los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor de edad. Además comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto[44].

Respecto del derecho a alimentos, la jurisprudencia ha reiterado que “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimento”[45].

Así entonces, el derecho a los alimentos comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos menores de edad los elementos necesarios para su subsistencia física, pero también para su desarrollo moral e intelectual. Incluye además el deber de educar[46] y de corregir a los hijos en el sentido de vigilar su conducta y sancionarlos de manera moderada.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el fundamento constitucional del derecho a los alimentos, es el interés superior del niño, la protección especial de la familia en el ordenamiento jurídico así como los principios de solidaridad y de equidad[47]. Pero a pesar de reconocer el sustento constitucional de este derecho, la Corte también ha reconocido cierto margen de configuración al legislador para regular esta materia. Es por ello, que por ejemplo, en la ya citada sentencia C-156 de 2003[48], consideró que era legítimo que la Ley estableciera distintas intensidades de la obligación alimentaria, “a fin de consagrar un deber más intenso para el alimentante en relación con aquellas personas que le son más próximas y frente a las cuales tiene un mayor deber de solidaridad, y una obligación menos fuerte frente a otras personas en relación a las cuales su deber de solidaridad es menor”[49].

En general los alimentos pueden ser voluntarios, cuando se desprenden del acuerdo entre las partes o de la decisión unilateral de quien los brinda y legales, cuando son exigidos por ley. Además el Código Civil distingue en el artículo 413 entre alimentos congruos, que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, y necesarios, “que le dan lo que basta para sustentar la vida”.

Quien busque reclamar alimentos deberá:

- (1) fundamentar su solicitud en una norma legal que le de este derecho;
- (2) carecer de bienes y requerir los alimentos que solicita;
- (3) que la persona a quien se solicite los alimentos tenga efectivamente los medios económicos para darlos (proporcionalidad)[51]. En los procesos judiciales, será necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos y probar que no se dispone de bienes suficientes para subsistir[52].

La obligación alimentaria se materializa mediante el pago mensual de una mesada que se causa y devenga anticipadamente y que se establece en dinero aunque excepcionalmente puede acordarse parte de su pago en especie<sup>[53]</sup>.

Conforme al artículo 422, la obligación alimentaria subsiste durante toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. Esto con excepción de los mayores de 18 años a menos de que tengan algún impedimento corporal o mental, o que se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 132 del Código de Infancia y Adolescencia, esta obligación cesa cuando el niño o la niña son entregados en adopción.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales:

i) la necesidad del beneficiario y

ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”<sup>[54]</sup>.

Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria<sup>[55]</sup>, pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de suministrarla.

## **2. DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**

La Custodia se define como tenencia o control físico que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Cuando los padres rompen su convivencia, uno de ellos queda a cargo de los hijos en forma permanente, el otro tendrá derecho a

visitarlos; por lo general, los padres acuerdan desde el momento de la separación, el divorcio o la nulidad, cuál de los dos va a quedar con la custodia del niño o los niños. De no existir acuerdo, el juez, mediante las pruebas aportadas al proceso decide a quién le corresponde el cuidado personal de los hijos.

Tal decisión, o lo establecido en la sentencia, no es irrevocable. Si cambian las circunstancias que fueron favorables en ese momento para que el hijo se quedara con el padre o la madre, el otro puede demandar que se le restituya la custodia.

Al juez, le interesa que el niño o los niños estén en el mejor ambiente posible, no importa si es con el padre o con la madre. El nivel económico no es tenido en cuenta al momento de otorgarle la custodia a uno de los padres, lo que prima en esta decisión es el bienestar del pequeño, esto es, con cuál de los dos puede tener un mejor desarrollo integral el niño.

Por su parte, el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades al resolver conflictos por vía de tutela sobre la custodia y cuidado personal de los menores disputada por los padres ha dicho:

*“De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En relación con dicha disposición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad<sup>2</sup>.*

En el mismo sentido, el Principio 6° de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece que:

*“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.*

De esta forma, el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos por Colombia establecen la especial protección que para el menor tiene la estabilidad familiar y el carácter de interés superior que implica el cuidado y protección de los niños<sup>3</sup>.

Lo anterior no significa que el Estado o la sociedad puedan imponer a los padres la obligación de mantener relaciones conjuntas como único mecanismo de protección integral del menor; pero sí implica que, ante la ruptura de la relación de los padres y a falta de acuerdo entre los mismos, resulta imperiosa la intervención del Estado para definir la estabilidad familiar del menor, a través de la fijación de la custodia y

<sup>2</sup>Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-529 de 1992, T-531 de 1992, T-715 de 1999, T-357 de 2002 y T-891 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-914 de 2007

la regulación del régimen de visitas, conforme a los trámites administrativos y judiciales establecidos para tal efecto.”

“Como consecuencia de la aplicación del criterio del interés superior del menor, la Corte Constitucional ha establecido que para la resolución de conflictos que comprometan la efectividad de sus derechos fundamentales es necesario determinar su grado de bienestar a través del análisis de los elementos fácticos y jurídicos que delimitan la controversia<sup>4</sup>.

Adicionalmente, la Corte ha fijado una serie de herramientas útiles para establecer el interés superior del menor, dentro de las que se destacan las siguientes<sup>5</sup>: (i) garantía del desarrollo armónico, integral, normal y sano del menor; (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) equilibrio entre los derechos del niño y los de sus padres; (iv) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; y (v) protección del menor frente a riesgos prohibidos.”

### **3. DE LA REGULACIÓN DE VISITAS**

Mediante Sentencia T-115/14, con fecha 3 de marzo de 2014 con ponencia del doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se refirió a <sup>6</sup>El derecho fundamental y prevalente de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separados de ella y el de los padres a mantener contacto directo y libre con sus hijos e hijas.

El derecho de los infantes a ser visibilizados y a que su opinión sea tenida en cuenta para la adopción de las decisiones que los afectan.

Sostiene la Corte Constitucional que:

(...) De acuerdo con al artículo 44 Superior, el derecho a la familia y a no ser separado de ella, constituye una garantía fundamental en cabeza de los niños. Justamente, la importancia de salvaguardar este derecho, entre otras razones, se relaciona con la posibilidad de realización de otros, igualmente contemplados por la Constitución como fundamentales y que bajo la acción conjunta de sociedad y Estado deben lograr su pleno ejercicio y eficacia: “(...) la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, (...), el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”<sup>[37]</sup>

Asimismo, tal como la Constitución, el Código de la Infancia y la Adolescencia resaltan la importancia de los vínculos familiares, como soporte indispensable para un ambiente propicio de desarrollo, basado en la felicidad, el amor y la comprensión<sup>[38]</sup>. Y particularmente, dispone que a los niños, niñas y adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 1993, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 1993

<sup>6</sup> **Sentencia T-115/14**, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

no ser expulsados de ella, y advierte que solo podrán ser separados de ésta cuando la misma no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a la Constitución y la ley.[39]

Justamente, en una dimensión complementaria a la garantía de los vínculos familiares, el Código también plantea la consecuente responsabilidad parental, como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos durante su proceso de formación.[40] Desde luego, junto a la patria potestad, la responsabilidad parental implica el deber compartido y solidario de cada uno de los padres de asegurar que los niños puedan obtener el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, logros que necesariamente, se construyen sobre una comunicación y contactos familiares claros.

La protección de tales vínculos familiares en el derecho interno, en particular, se ve reforzada por disposiciones de carácter internacional, tal como la Convención Americana de los Derechos del Niño, que establece en sus artículos, 7[41], 8[42] y 9[43] que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos, excepto cuando circunstancias especiales exijan lo contrario, siempre que se trate de conservar el interés superior del menor[44].

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia[45], implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados[46].

Por lo anterior, las situaciones que ameritan la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar deben obedecer a razones excepcionálísimas, generalmente derivadas de la carencia de exigencias básicas para asegurar el interés superior de aquellos y valoradas por la autoridad competente, sin dejar su determinación a merced de los padres implicados o al arbitrio de otros familiares.[47] La jurisprudencia constitucional, en Sentencias como la T- 887 de 2009[48] y la T- 012 de 2012[49], ha identificado algunas hipótesis en relación con lo anotado: “(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”[50]y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia[51].”

En suma, tanto el orden jurídico interno[52], como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos[53], introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar[54], siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans.[55]

#### 4. DEL CASO

En primer lugar, se procederá revisar si el acuerdo al que llegaron las partes, en virtud del requerimiento realizado vía telefónica por parte del Despacho.

Requerimiento en el que se les hizo, saber que ante la dificultad que ellos tienen para conectarse de manera virtual, a la audiencia programada el 15 de febrero de 2021,

Se le invitó para que con fundamento en el dialogo, teniendo en cuenta que el derecho de alimentos que se reclama dentro de la demanda de la referencia a favor del niño **JHOAN SEBASTIAN**, un derecho fundamental.

Motivo por el que, se les exhortó para que a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo es la conciliación presentasen un acuerdo amigable, teniendo en consideración la capacidad económica del obligado y la necesidad del alimentario, todo en armonía con lo dispuesto en la ley.

En respuesta a lo anotado con fecha 16 de febrero de 2021, la actora, señora **ROSALINDA ROBLES YARURO**, allega memorial, a través del cual indica que la cuota alimentaria con la que el demandado señor **ROBERTO CERVANTES** se comprometió a contribuir para el sostenimiento de su menor hijo **JHOAN SEBASTIAN CERVANTES ROBLES**, es la suma de doscientos mil pesos mensuales.

Revisada la actuación procesal se encuentra que no existe prueba dentro del expediente con la que se acredite que el demandado señor **ROBERTO CERVANTES**, tenga ingresos superiores a un salario mínimo, razón por la que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 129 del C.I.A se tendrá como base para aprobar el acuerdo presentado, la presunción legal de que el demandado devenga un salario mínimo, salario que asciende a la suma de \$908.526.

De otra parte, teniendo en cuenta que, el niño beneficiario de la cuota alimentaria cuenta con actualmente con dos años de edad, que la suma acordada por las partes corresponde a la señalada de manera provisional en el auto admisorio, se aprobara y señalara que la cuota alimentaria con la que el demandado debe contribuir para el sostenimiento de su hijo es la suma de doscientos mil pesos (\$200.000). Con lo que se dará prevalencia a la voluntad de las partes. expresadas a través del acuerdo.

En consecuencia, se fijara, como cuota alimentaria que el señor **ROBERTO CERVANTES MARTÍNEZ** identificado con la C. de C. No. 1.007.247.250, deberá suministrar a su hijo **JHOAN SEBASTIAN CERVANTES ROBLES**, representado legalmente por su señora madre **ROSALINDA ROBLES YARURO** identificada con la C. de C. No. 1.125.765.957; la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$200.000.00)** mensuales.

Dicha cuota deberá ser consignada por el obligado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, de manera directa a la cuenta de depósitos Judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, tal y como se ordenó en el auto admisorio.

La mencionada cuota tendrá su incremento anual en la misma proporción que el Gobierno Nacional lo haga frente al salario mínimo legal mensual y a partir del mes de enero de 2022.

De otra parte, con fundamento en la facultad extra y ultra petita que tiene el juez de familia en estos asuntos, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P.

Se resolverá el punto relacionado con la custodia y el cuidado personal, y se regulará el derecho de visitas con relación al niño **JHOAN SEBASTIAN**, decisión que tomará con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. en cuanto no existe pruebas que practique, y en consideración a las especiales circunstancias que tienen las partes con respecto a la dificultad que tienen las partes para de comparecer de manera virtual a la audiencia, a lo que se suma el distanciamiento social en que nos hallamos con motivo de la declaratoria de la emergencia económica social y ecológica decretada con base en la pandemia por el COVID 19.

Con relación a la custodia y el cuidado personal del niño, se ordenará, teniendo en cuenta que el niño actualmente se encuentra bajo la protección y cuidado de su señora madre, sin que el padre haya presentado ningún reparo sobre particular, que la custodia y el cuidado personal del niño **JHOAN SEBASTIAN CERVANTES ROBLES**, continúe bajo la responsabilidad de su señora madre **ROSALINDA ROBLES YARURO** identificada con la C. de C. No. 1.125.765.957;

Como consecuencia de la decisión anterior, le asiste al padre y al niño su derecho a que se reglamente su derecho de visitas, derecho que se itera que tiene tanto el niño como su señor padre, por otorgársele la custodia y el cuidado personal del menor, a la madre, razón por la que ella deberá facilitar de acuerdo con la disposición laboral del padre, las visitas entre el progenitor y el niño, teniendo en cuenta que padre tiene su domicilio en esta ciudad

Indicando que, en todo caso, se le concede el derecho a las visitas al señor **ROBERTO CERVANTES MARTÍNEZ** identificado con la C. de C. No. 1.007.247.250, sobre su menor hijo **JHOAN SEBASTIAN CERVANTES ROBLES**, y por lo tanto él podrá compartir con el niño, cuando lo estime pertinente, previa concertación con la progenitora del niño.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero de Familia de Arauca, Administrando Justicia y por autoridad de la ley**

#### **R E S U E L V E:**

**Primero: APROBAR** el acuerdo presentado por las partes **ROSALINDA ROBLES YARURO** identificada con la C. de C. No. 1.125.765.957 el señor **ROBERTO CERVANTES MARTÍNEZ** identificado con la C. de C. No. 1.007.247.250 mediante memorial, con fecha 16 de febrero de 2021.

**Segundo: FIJAR** como cuota alimentaria que el señor **ROBERTO CERVANTES MARTÍNEZ** identificado con la C. de C. No. 1.007.247.250, deberá suministrar a su hijo **JHOAN SEBASTIAN CERVANTES ROBLES**, representado legalmente por su señora madre **ROSALINDA ROBLES YARURO** identificada con la C. de C. No. 1.125.765.957; la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$200.000.00)** mensuales.

Dicha cuota deberá ser consignada por el obligado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, de manera directa a la cuenta de depósitos Judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, tal y como se ordenó en diligencia anterior.

La mencionada cuota tendrá su incremento anual en la misma proporción que el Gobierno Nacional lo haga frente al salario mínimo legal mensual y a partir del mes de enero de 2022.

**Tercero: CONCEDER LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** del niño **JHOAN SEBASTIAN CERVANTES ROBLES**, a su señora madre **ROSALINDA ROBLES YARURO** identificada con la C. de C. No. 1.125.765.957.

**Cuarto:** Con respecto a la Regulación de Visitas; disponer del derecho que la asiste al padre **ROBERTO CERVANTES MARTÍNEZ** identificado con la C. de C. No. 1.007.247.250, sobre su menor hijo **JHOAN SEBASTIAN CERVANTES ROBLES**, éste podrá compartir con él, cuando lo estime pertinente, previa concertación con la progenitora del niño.

**Quinto:** La presente Providencia Presta Merito Ejecutivo.

**Sexto:** Permanezcan las diligencias en secretaria para el control de las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**Séptimo:** Precisar que contra la presente decisión no cabe ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**

**JUEZ**

	<b>Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia</b>
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____	
<b>JIMMY HERNAN DURAN ROMERO</b> Secretario	